

1.052

Nº \_\_\_\_\_



*Sección Administrativa*

*Clase* \_\_\_\_\_

*Serie* *Congreso* \_\_\_\_\_

*Materia* \_\_\_\_\_

*Asunto* \_\_\_\_\_

(1)

1849  
—



to á estos como á aquellos, el Presidente Municipal les recibirá juramento de desempeñar bien i fielmente su encargo; i á su tiempo, las declaraciones de que, como del informe del Agrimensor, ha de resultar la calificación del terreno, lo cual debe hacerse por uno de los términos superior, medio ó infimo, atendiendo no solo á las calidades de la tierra en si, sino á su distancia de alguna Ciudad, ó Villa ó punto que influya en su mayor ó menor estimacion.

Art. 4º Se fija el valor de diez pesos por manzana al terreno superior, ó de primera calificación; el de ocho pesos tambien por manzana al medio, ó de segunda calificación; i el de cinco pesos igualmente por manzana al infimo ó de tercera calificación; pero si alguno de estos estuviere en aquella parte de legua que vulgarmente se llama de ejidos, por hallarse gravado con algun cánon en favor del fondo municipal, entónces el precio de cada manzana será de quince pesos en terreno superior; diez en terreno medio i ocho en infimo. Se exceptuan de esta disposicion los ejidos de Heredia i Barba, respecto de los cuales se dará una lei particular.

Art. 5º El Agrimensor hará una relacion exacta de la medida i circunstancias del terreno, dará cuenta con ella i con el plano á la Municipalidad correspondiente, i no escribirá ninguna otra diligencia relativa á la mensura.

Art. 6º En esta medida, asi el Agrimensor como los tiradores de cuerda i los testigos, no devengarán mas que la mitad de los derechos de arancel; i el primero solo la tercera parte cuando no exceda de tres manzanas la extension medida.

Art. 7º La Municipalidad, con presencia de la relacion del Agrimensor i las declaraciones de los testigos i tiradores de cuerda, determinará el valor de la heredad mensurada; i cuando el comprador hubiere pagado á los interesados los costos de la medida, i al fondo de propios tres reales por manzana, en calidad de derecho de título, otorgará la venta.

Art. 8º Dicha venta se hará constar en un libro de papel del sello 4º 1ª clase, por escritura

redactada con arreglo al modelo que se agrega á la presente ley, i una certificación de este instrumento público extendida tambien en el papel del sello 4º 1ª clase, firmada por el Presidente i autorizada por el Secretario se entregará al comprador como título de propiedad después que se hubiese tomado de el la correspondiente razon en la anotaduría de hipotecas, sino satisfaciéndose de presente el valor del terreno, quedase este afectado al pago, segun se previene en el artículo 11.

Art. 9º Se eximen del derecho de alcabala las ventas que se verifiquen por consecuencia de esta lei.

Art. 10. Se concede á los compradores el termino de cinco años para satisfacer el valor de los terrenos, con la obligacion de reconocer i pagar en el principio de cada año, al fondo de propios respectivo, el rédito de un seis por ciento sobre el principal de la deuda. Los que dejaren pasar treinta dias sin satisfacer el correspondiente interes serán cada vez ejecutados por el duplo; i por la primera falta, quedarán además pagando en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aqui se designa.

Art. 11. Al pago del capital i réditos quedarán legalmente hipotecados, en especial, el terreno de que procede la deuda, i en general, todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 12. La venta, cuya escritura se extienda después de quince dias de practicadas las diligencias que deben precederle, la que se otorgue por solicitud presentada después del termino señalado en el artículo 2º i la que sin observarse todas las disposiciones prevenidas se verifique, será nula.

Art. 13. A proporcion que vayan ingresando á la respectiva Tesoreria municipal los capitales producidos por las ventas que autoriza el artículo 2º serán puestos á interes de un doce por ciento, sin que á ninguna persona pueda darse sin las seguridades de fianza i doble hipoteca, cantidad alguna por mas de cinco años ni mayor de mil pesos. El interes será pagado al principio de cada año; i el que no lo hiciere

dentro de los treinta primeros dias será ejecutado por el duplo, i obrará tambien el principal para ponerlo en otras manos mas exactas. El Tesorero que disimulare la morosidad del deudor perderá su destino.

Art. 14. Las sumas que cada pueblo colecte por razon de réditos, se invertirán en objetos de su exclusiva utilidad conforme á las leyes.

Art. 15. Los terrenos de las expresadas leguas, que á la publicacion de este decreto no estubieren cerradas de la manera que se ha dicho en el articulo 2º, son inalienables.

Art. 16. Se destinan para la extraccion de leña i madera del comun del vecindario á que pertenecen los espacios cubiertos de montaña i no se ocuparán jamas de otra cosa que del cultivo de esta i de la plantacion de cedros, guachipelines i demas maderas de construccion, cuidando de ello la Municipalidad, i de que se dejen crecer nuevamente los arboles que se corten cualquiera que sea su clase.

Art. 17. Las partes que no tuvieren montaña ni fueren útiles para la agricultura, se dejarán para pastos sin que porcion alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse si no es para el uso comun de todos los vecinos.

Art. 18. Las extensiones labrantías serán repartidas hasta donde alcanzen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres cabezas de familia de su jurisdiccion que no tengan terreno propio, dandole á cada uno de una á dos manzanas segun el número de personas que alimenta.

Art. 19. Estos agraciados no podrán enagenar ni transmitir á otra persona la posesion de los terrenos ni dejarlos de sembrar en ningun año, de granos de primera necesidad, como maiz, arroz, frisoles, i trigo. Tampoco podrán cerrarlos mas que provisionalmente para que recogida la cosecha, queden abiertos hasta que llegue el tiempo de la nueva siembra, á fin de que entren á pacer en ellos los animales del vecindario. El agraciado que contravenga á lo dispuesto en este artículo perderá la posesion del terreno i no se le volverá á dar ninguno en los repartimientos sucesivos.

Art. 20. Es nulo todo contrato que se celebre contra la prohibicion de enagenar que contiene el articulo precedente i el comprador pierde otro tanto del precio que hubiere dado por la posesion del terreno en favor del respectivo fondo municipal.

Art. 21. La Municipalidad que pretendiere se extienda el presente decreto á cualesquiera otros terrenos de la propiedad del pueblo de su jurisdiccion, ocurrirá al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 22. Este, con conocimiento de las causas en que se funda la solicitud, i pesando todas las razones que obren en la materia, resolverá lo que juzgue conveniente.

Art. 23. Queda refundida en la presente lei la expedida en 20 de Junio del corriente año.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José á los diez i nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarentaiocho.—*Manuel José Carazo*. Presidente.—*Nasario Toledo*. Diputado Secretario.—*Santiago Fernandez*. Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José Enero dos de mil ochocientos cuarenta i nueve.

JOSE MARIA CASTRO

El Ministro de Relaciones i Gobernacion.

*Joaquin Benardo Calvo.*

*I en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. lo trasmito á U. para los fines que son consiguientes.*

Dios guarde á U.

San José Enero 2 de 1849.

CALVO.

Remito a U. en Cumplido  
Cartago Can.º 29 de 1849

Cursivo Presp

Supremo Poder Ejecutivo.  
Art. 22. Este con conocimiento de las causas  
que se han presentado en la materia, resolviéndose lo que juzgo  
conveniente. Queda reducida en la presente del la  
i expedida en 20 de Junio del corriente año.  
Al Poder Ejecutivo.  
Dado en la Ciudad de San José a los diez i nueve  
días del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta  
y cinco. Manuel José Castro. Presidente. -Wlmaro Toledo.  
Diputado Secretario. -Santiago Fernandez. Diputado  
Secretario.  
Por tanto: Por tanto: Por tanto: Por tanto: Por tanto: Por tanto:  
José María de los Ríos. Secretario. -Juan María Castro. Diputado  
Secretario.  
Ministro de Relaciones i Gobernación.  
Por tanto: Por tanto: Por tanto: Por tanto: Por tanto: Por tanto:  
Juan José de los Ríos. Secretario. -Juan María Castro. Diputado  
Secretario.  
San José, Enero 2 de 1849.

CALVO

MODELO ADJUNTO A LA LEY NUMERO 42  
DE 2 DE ENERO DE 1849.

Sala Municipal de tal Pueblo a tales horas de  
tal mes i año.

Habiendose presentado N. mayor de edad i veci-  
no de tal distrito de esta comprension ante este Cuer-  
po solicitando comprar la propiedad de un terreno que  
posee en los "ejidos", de esta Ciudad ò Villa, segun  
lo ha comprobado (ò que ha denunciado para com-  
ponerlo por hallarse libre ò por haberlo reusado N.)  
se practicaron las diligencias prevenidas en los artícu-  
los 2º 3º 4º i 5º de la lei número 42 de 2 de  
Enero de 1849; i resultando de ellas el informe i de-  
claraciones siguientes

(Se inserta el informe del Agrimensor con su fir-  
ma. en este informe debe estar trasado el plano del  
terreno. En seguida se inserta la declaracion de cada  
uno de los testigos i tiradores de cuerda los cuales de-  
ben mencionarse por sus nombres i apellidos i expresar  
su juicio en orden a las calidades del terreno. Esto mis-  
mo debe hacer el Agrimensor en su informe.)

Por tanto:

Esta Corporacion ha calificado el terreno con el  
término tal i le ha señalado consiguientemente el va-  
lor de tantos pesos en que estando pagados los cos-  
tos de la medida i derecho de título con arreglo al  
artículo 11 de la enunciada lei, lo dá en venta real  
i enagenamiento perpetuo á su poseedor legítimo el Sr.  
N. (ò al rematario Sr. N.) quien se obliga a satisfac-  
cer la citada suma de tantos pesos dentro del termi-  
no de cinco años, bajo las condiciones prevenidas en  
los artículos 9 i 10 de la referida lei a cuyo efecto  
se tomará de esta escritura la correspondiente razon en  
la anotaduria de hipotecas.

(Firman los miembros de la Municipalidad por su  
orden, en seguida el comprador i despues autoriza con  
su firma el Secretario Municipal).

Si la venta se hace en subasta pública, se dira.  
Por tanto: esta Corporacion ha calificado el terreno con  
el termino tal i le ha señalado consiguientemente el

valor de tantos pesos que han servido de base para el remate; i habiendo este ascendido à tantos en que, estando pagados los costos de la medida i derecho de título con arreglo al artículo 11 de la enunciada lei i corridos los tramites que prescribe el artículo 13; lo da en venta real & &

Secretaria del Excelentísimo Congreso. San José  
Enero 2 de 1849.—*Nasario Toledo*.—*Santiago Fernandez*.

*S. M. de Q. de Quint* 5

MINISTERIO DE RELACIONES }  
DE LA }  
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

N. 43

S. E. el Renemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

“JOSE MARIA CASTRO PRESIDENTE DE COSTA-RICA,  
& &

Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

EL EXCELENTÍSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE  
LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

Por cuanto se han concluido los dias hábiles para celebrar las sesiones ordinarias que prescribe la lei fundamental,

DECRETA.

Artículo único.—Se han por terminadas las sesiones ordinarias del Excelentísimo Congreso Constitucional.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José à los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta i nueve.—*Manuel J. Carazo*. Presidente.—*Nasario Toledo*. Diputado Secretario.—*Santiago Fernandez*. Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE Palacio de Gobierno. San José Enero tres de mil ochocientos cuarenta i nueve.

JOSE MARIA CASTRO.

El Ministro de Relaciones i Gobernacion.

*Joaquin Bernardo Calvo*.

I en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. lo trasmito á U. para los fines consiguientes.

Dios guarde à U.

San José Enero 3 de 1849.

CALVO.

Recibido a U. en Cumplimiento  
Costa Rica, Marzo 9 de 1849

MINISTERIO DE RELACIONES  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA-RICA  
Mariano Prats

LA REPUBLICA DE COSTA-RICA  
EL EXCELENTISIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DE  
Costa Rica ha decretado lo siguiente.  
Por cuanto el Excmo. Congreso de la Repu-  
blica de Costa-Rica

Por cuanto se han concluido los dias habiles pa-  
ra celebrar las sesiones ordinarias que prescribe la lei  
fundamental,

DECRETA

Artículo unico—Serán por terminadas las sesio-  
nes ordinarias del Excmo. Congreso Constitucio-  
nal.

Al Poder Ejecutivo.  
Dado en la Ciudad de San José a los dos dias  
del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta i nueve.  
Manuel J. Carazo, Presidente—Mariano Volado, Diputado  
Secretario—Bernardo Fernandez, Diputado Secretario.  
Por tanto: ataquese el presente Decreto de Gobierno. San  
José Enero tres de mil ochocientos cuarenta i nueve.

JOSE MARIA CASTRO.

El Ministro de Relaciones i Gobernacion.

Jose Maria Castro Calvo.

I en cumplimiento de lo dispuesto por S. N. N.  
Decreto de U. para los fines consiguientes.  
Dios guarde a U.  
San José Enero 3 de 1849.

CALVO.

San José de Quirón 6

MINISTERIO DE RELACIONES } N. 42  
DE LA }  
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

S. E. el Benemérito General Presidente de la Repu-  
blica se ha servido prevenirme comunique a U. el Decreto  
que sigue.

JOSE MARIA CASTRO PRESIDENTE DE COSTA-RICA & C.  
Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha  
decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la Re-  
pública de Costa-Rica.

Habiendose refundido en la lei de 19 del cor-  
riente, la espedida en 20 de Junio último i conviniendo  
llevar a efecto la enajenacion de los terrenos de la Ciu-  
dad de Heredia i Villa de Barba conocidos bajo el  
nombre de "ejidos" conforme lo solicitan aquellas  
Municipalidades i vecindarios,

DECRETA

Art. 1º—Se faculta a las Municipalidades de  
Heredia i Barba para dar en venta real i enagenacion  
perpetua las tierras que están demarcadas con el nom-  
bre de "ejidos" i pertenecen a sus respectivas co-  
marcas.

Art. 2º—Dichas Municipalidades encargarán a  
algunos Agrimensores de la República el reconocimiento  
i medida de cada una de las partes de que constan los  
expresados ejidos, cuyos terrenos deuen designarse por  
de 1ª 2ª i 3ª clase segun su mèrito.

Art. 3º—Acompañarán al Agrimensor dos testi-  
gos i dos tiradores de cuerda nombrados por la Muni-  
cipalidad respectiva, cuyo Presidente ha de recibirles  
juramento de proceder i cumplir bien i fielmente en su  
encargo, i a su tiempo las declaraciones de que, como  
del informe del Agrimensor, ha de resultar la califica-  
cion del terreno.

Art 4º—El Agrimensor evacuado su encargo

dará cuenta à la Municipalidad correspondiente con el plano del terreno i una relacion exacta de su medida i circunstancias, sin escribir ninguna otra diligencia relativa à la mensura i sin devengar por esto mas que la tercera parte de los derechos de arancel cuando la estension medida no pase de tres mansanas, i la mitad cuando exeda de dicho número; sinò es que contratado por la Municipalidad, como puede ser, le corresponda otra retribucion por el convenio. Los testigos i tiradores de cuerda solo gozarán en todo caso de la mitad de los derechos que les señala el arancel.

Art. 5º—La Municipalidad con presencia de la relacion del Agrimensor i declaraciones de los tiradores de cuerda i testigos, calificará el terreno atendiendo para ello no solo à sus cualidades en sí, sino à su distancia de algun pueblo ò punto que influya en su mayor ò menor aprecio.

Art. 6º—Para la venta de los enunciados terrenos se fija la base de diez pesos por manzana à los de 1ª clase, de ocho à los de 2ª i de cinco à los de 3ª.

Art. 7º—Las extensiones ocupadas por particulares se venderán à sus respectivos poseedores por la base que les corresponda, segun su calidad sin someterlos à la licitacion.

Art. 8º—Las que fueren libres ò reusadas por los poseedores, se sacarán à pública subasta; mas en el segundo caso el rematario es obligado à pagar por justa tasacion de peritos al poseedor las mejoras industriales del terreno, independientemente del valor de este al tesoro municipal.

Art. 9º—Se concede à unos i otros compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de sus respectivos terrenos con la obligacion de reconocer i pagar en el principio de cada año al fondo de propios el interes de un seis por ciento sobre el capital. Los que dejaren pasar treinta dias sin verificarlo seran ejecutados por el duplo i quedarán satisfaciendo en lo sucesivo el interes de un doce por ciento en lugar del seis que se designa.

Art. 10—Al pago del principal i reditos queda-

rán legalmente hipotecados en especial el terreno de que procede la deuda, i en general todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 11—En el caso del artículo 7º, medido i calificado el terreno, i cuando el comprador hubiere satisfecho à los interesados los costos de medida i pagado ademas al tesoro de propios tres reales por cada manzana en calidad de derecho de título, la Municipalidad otorgará la venta.

Art. 12—Dicha venta se hará constar en un libro de papel del sello 4º 1ª clase por escritura redactada con arreglo al modelo que se agrega à la presente lei, i una certificacion de este instrumento público estendida tambien en papel del sello 4º 1ª clase firmada por el Presidente i autorizada por el Secretario, se entregará al comprador como título de propiedad, despues de que se hubiese tomado de él la correspondiente razon en la anotaduría de hipotecas sinò, satisfaciendose de presente el valor del terreno, quedase este afectado al pago segun se previene en el artículo 10.

Art. 13—Cuando la venta hubiere de hacerse en subasta pública, la Municipalidad despues de las diligencias de medida i calificacion, la verificará por los trámites establecidos en el artículo 46 §. 5º seccion 2ª del reglamento de hacienda para la venta de los terrenos valdios, cuyas mejoras admiten tambien los que son el objeto de esta lei. Celebrado el remate i pasado el término de las mejoras deberá el rematario indemnizar los costos de la medida i pagar tres reales por manzana al tesoro de propios por derecho de título; i cuando lo haya verificado se estenderá la escritura de venta i se librará de ella certificacion con arreglo à lo dispuesto en el artículo precedente. El rematario que dentro de quince dias contados desde aquel en que concluyò el termino de las mejoras no hiciese los pagos à que le obliga este artículo, será ejecutado por el triplo de la cantidad que debia haber satisfecho.

Art. 14—El comprador poseedor que dentro del mismo término de quince dias corrientes desde aquel en que se le hubiere avisado por la Municipalidad de la

calificacion i valor del terreno no pagase los costos i derechos expresados en el artículo 11, perderá los que le competen como poseedor i quedará el terreno sujeto á la licitacion.

Art. 15—Se exceptuan del derecho de acabala las ventas que se verifiquen en virtud de la presente lei.

Art. 16—Cuando los productos de dichas ventas ingresen al tesoro municipal se observará respecto de ellos lo dispuesto en los artículos 13 i 14 de la lei de 19 de Diciembre anterior, salvo que el Poder Ejecutivo permita ò disponga se inviertan en obras necesarias ò útiles al pueblo á que corresponden.

Al Poder Ejecutivo

Dado en la Ciudad de San José á los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta i nueve.—  
*Manuel J. Carazo*, Presidente.—*Nasario Toledo*, Diputado Secretario.—*Santiago Fernandez*, Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio de Gobierno. San José Enero tres de mil ochocientos cuarenta i nueve.

JOSE MARIA CASTRO.

El Ministro de Relaciones i Gobernacion.

*Joaquin Bernardo Calvo.*

*I en virtud de lo dispuesto por S. E. lo comunico á U. para su inteligencia i efectos.*  
Dios guarde á U.

San José Enero 3 de 1849.

CALVO.

*Yo remito á U. en Comp. Cartago Sr. 9 de 1849*  
*Usevia Pref.*

*Sr. M. 2.º de Quirós*

MINISTERIO DE RELACIONES }  
DE LA }  
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

N 34.

Palacio de Gobierno. San José Enero 15 de 1849.

*Sr. Gobernador Político de la Provincia de Alajuela.*

En escrito presentado por Don José María Alfaro solicitando se le permita volver á la República á residir en ella, ò si esto no fuere conveniente, á permanecer por uno ò dos meses, interin arregla sus propiedades, S. E. el Benemérito General Presidente queriendo consumir la grande obra de su magnanimidad i filantrópicos sentimientos, ha dictado con esta fecha el decreto que dice:

“ Visto el anterior escrito i considerando que el presentado es el único reo de delito político en la República que ha quedado sin indultar por causas que desaparecen con las formales protestas consignadas en la solicitud precedente, en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el párrafo 17º art. 77 de la Constitución, se indulta al reo José María Alfaro, el cual, dentro del perentorio término de noventa dias, deberá presentarse al Ministro de Gobernacion en esta Capital.—Comuniquese este decreto al interesado i circúlese impreso para los efectos consiguientes.

*I lo comunico á U. para su inteligencia i fines respectivos.*

Dios guarde á U.

CALVO.

*Yo remito á U. en Comp. Cartago Cu. 29 de 1849*  
*Usevia Pref.*

MINISTERIO DE RELACIONES } N. 19  
DE LA }  
REPUBLICA DE COSTA-RICA. }

*El Excelentísimo Señor General Presidente de la República se ha servido expedir el Decreto que sigue.*

“JOSE MARIA CASTRO PRESIDENTE DE COSTA-RICA & &”

Teniendo presente el artículo 44 de los Estatutos de la Universidad i considerando que en estos no está reglamentada la enseñanza de la Farmacia i que el establecimiento de una Cátedra de esta facultad es de la mayor importancia para el país: atendiendo à las circunstancias de este, i à la naturaleza de dicha facultad

#### DECRETO

Art. 1.º Se abrirà el 1.º de Marzo proximo una Cátedra de Farmacia en la Universidad de Santo Tomás, previa la fijacion de carteles para la correspondiente matrícula.

Art. 2.º El estudio de dicha ciencia se divide en teòrico i práctico. El teòrico durarà dos años: en el primero se enseñarán las siguientes materias accesorias: “física mèdica”, “química mèdica i zoolojia mèdica”; i en el segundo se enseñarà “farmacia teòrica”. El estudio práctico durarà dos años continuados i deberà hacerse, por ahora, en una botica pública bajo la direccion del Catedrático de Farmacia ó de cualquier otro profesor en dicha facultad

Art. 3.º El Catedrático de Farmacia, en cada uno de los dias que no fueren de asueto, deberà dar dos horas de clase i destinar otras dos mas à la enseñanza práctica cuando esta debiere comenzar. Dicho Catedrático gozarà por su trabajo el sueldo mensual de cuarenta pesos; pero si tubiere botica propia para proveer à la enseñanza pràctica, aquel sueldo serà de sesenta pesos.

Art. 4.º Ningun individuo podrà matricularse en la clase de Farmacia sin ser Bachiller en filosofia i sin presentar à su vez el título de este grado al Secretario de la Universidad.

Art. 5.º Habrá en la clase de Farmacia, en el tiempo del estudio teórico, los exámenes periódicos de que habla la sección 2.ª título 5.º de los Estatutos de la Universidad. Comenzarán dichos exámenes después que hayan pasado los que corresponden à la clase de medicina i recaerán sobre las materias estudiadas en el año respectivo.

Art. 6.º Se establece la licenciatura en Farmacia; pero ninguna persona podrá obtener este grado sin haber sido antes examinada i aprobada en la facultad con arreglo à este decreto.

Art. 7.º Para que un individuo sea admitido al exámen previo à la licenciatura en Farmacia, es preciso que lo solicite por escrito ante el Rector de la Universidad, acompañando una certificacion de su buena conducta expedida por el Gobernador i el Médico del pueblo de esta Provincia i otra del Catedrático de Farmacia de haber hecho el estudio teórico i el práctico por el tiempo señalado en el artículo segundo del presente decreto, i de haber sufrido los exámenes de ley i sido aprobado en ellos.

Art. 8.º El Rector pasará el expediente de que habla el artículo anterior al Secretario para que vierta su correspondiente informe; i en caso de ser este favorable, admitirá à exámen al presentado, señalando el día i la hora en que deba verificarse i nombrando para que lo practiquen tres profesores de medicina i tres Licenciados en Farmacia, pudiendo en defecto de estos últimos nombrar tambien profesores médicos ò Bachilleres en medicina.

Art. 9.º Llegada la hora del exámen, reunidos el Rector, el Secretario, examinadores i examinando i colocados sobre una mesa los libros de la facultad, se dará principio al acto, en sesion pública, por una breve disertacion del sustentante respecto de la importancia i necesidad de la Farmacia. En seguida preguntarán los examinadores, por orden de antigüedad, sobre las materias del estudio teórico, un cuarto de hora cada uno si fueren seis, i si ménos, el tiempo necesario para suplir por los que faltan que nunca puede permitirse sean mas de la mitad. À continuacion pasarán todos

los individuos que interviene en el acto à una botica à examinar el sustentante en la parte práctica de la Farmacia, por igual tiempo del que se empleò en el exámen de la parte teórica; i hecho esto volverán al general de estudios à proceder à la votacion con arreglo à los Estatutos de la Universidad.

Art. 10 Al día siguiente de aquel en que se ejecutò el exámen, si el sustentante fuese aprobado, se hará lo dispuesto en el artículo 106 de los enunciados Estatutos, debiendo prestar el graduado el juramento de ley en esta forma "Digo yo N. N., Bachiller en filosofia, aprobado para el ejercicio de la Farmacia, que juro por Dios Nuestro Señor respetar al Gobierno de la Nación, defender la Patria, obedecer las leyes, asistir con la debida puntualidad la oficina de Farmacia que esté à mi cargo, no abusar en ningun caso ni en manera alguna de mi facultad, no esponder sin receta de médico sustancias heróicas ò tòsigas, no vender ninguna clase de medicamento alterado ni à mayor precio del que justamente merezca, ni dejar de socorrer gratuitamente à los pobres con los remedios necesarios para sus enfermedades. Juro asimismo observar los Estatutos de esta Universidad i cumplir las órdenes de los que por ellos la gobiernan. Asi Dios me ayude, i sinò me lo demande".

Art. 11 En cuanto à lo que no se arregla por el presente decreto tocante à la Càtedra de Farmacia, se observarán los referidos Estatutos de la Universidad de Santo Tomás.

Dado en la Ciudad de San José à los diez i siete dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta i nueve.

JOSE MARIA CASTRO.

El Ministro de Relaciones i Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo.

*I de órden de S. E. lo comunico à U. para su conocimiento i fines consiguientes, esperando de su recibo el aviso que se acostumbra.*

*Dios guarde à U.*

San José Enero 17 de 1849.

CALVO.

*Ho*

